



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 12/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, se dispuso el control de a la obligación del IRP-RSP del ejercicio fiscal del 2023 de **NN**, específicamente respecto a los egresos, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00** y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas de los mismos, sus libros de ingresos y egresos del IRP-RSP en soporte magnético (formato Excel), lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 916/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IRP-RSP del ejercicio fiscal del 2023 comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus EGRESOS en infracción a lo establecido en el Art. 64 de la Ley N° 6380/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar el ajuste fiscal correspondiente, del cual surgió saldo a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG

Nº 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
715 - IRP-RSP	2023	349.999.800	34.040.054		SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
551- AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000	
TOTAL		349.999.800	34.040.054	300.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de **NN** y el Debido Proceso, por Resolución Nº 00 de fecha 11/03/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT Nº 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, **NN** no se presentó a formularlos. No obstante, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario Nº 00; por lo que el contribuyente presentó el formulario 00 en el cual solicita prórroga del Periodo Probatorio, que le fue concedida, transcurrido el tiempo; en fecha 19/05/2025, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, el cual fue presentado a través del Formulario Nº 00. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas por el **DS2**.

NN manifestó cuanto sigue: "... considerando que el monto de la pretensión fiscal no es representativo y con el fin de optimizar la economía procesal, manifiesto mi conformidad y allanamiento a dicha pretensión. En atención a los elementos atenuantes previamente expuestos, solicito la aplicación de la multa en su mínimo establecido... (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento presentado por el sumariado conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, en consecuencia, por Resolución Nº 00 del 26/06/2025, declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT Nº 02/2024.

Por ellos, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores, el **DS2** constató que: **XX; XX; XX; XX; XX; XX**, en entrevista informativa manifestaron no haberse inscripto en el RUC, desconocieron los datos proveídos en el

Formulario de Solicitud de Inscripción, negaron haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados, desconocieron a los clientes y montos que le fueran exhibidos.

Respecto a **XX; XX**, estos no fueron ubicados en su domicilio ni a través de los números de teléfono proporcionados, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer a los contribuyentes. Además, se les bloqueó el RUC, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho, lo que denota que se trata de unas empresas en total inactividad o inexistente y/o que los contribuyentes no están tomando conocimiento de la notificación. En relación a **XX** se intentó notificar la Orden de Trabajo referida, el mismo no pudo realizarse debido a que el contribuyente no fue ubicado en el domicilio fiscal declarado, tampoco fue ubicada ninguna empresa en el sitio, consultado a los vecinos de la zona si conocen al contribuyente, manifestaron que no lo conocen. Al intentar la comunicación al número declarado (0973) 00 00 daba como resultado el número seleccionado no corresponde a un abonado en servicio. El 28/12/2023, se pudo ubicar al hermano en su domicilio particular sito la Av. Gral. Bernardino Caballero - Barrio Cerro Verde, Ciudad del Este, donde fue entrevistado el Sr. XX (hermano del supuesto proveedor) y se dejó constancia que el supuesto proveedor no tiene domicilio fijo, vive en situación de calle, que siempre se dedicó a la recolección de latas. También manifestó desconocer los datos obrantes en el RUC como domicilio, teléfono y actividades económicas e indicó que su hermano nunca se dedicó a ninguna actividad comercial.

En relación a los proveedores **XX; XX; XX; XX**, no fueron ubicados en sus domicilios ni a través de los números de teléfonos proporcionados, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer a los contribuyentes. Fueron ubicados sus parientes, quienes en entrevistas informativas manifestaron que se encuentran fallecidos, presentando Acta de Defunción de los mismos, y que en vida no se dedicaban a actividad comercial alguna y se observa que algunos documentos o inscripciones se realizaron después del fallecimiento de los mismos.

Otro elemento importante para mencionar es que registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC N° 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC N° 00 (GRAFIXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFIXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo - Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en Ciudad del Este - Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados,

indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Asimismo, se resalta lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las declaraciones juradas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

En consecuencia, el **DS2** confirmó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus Egresos (costos y gastos) en el IRP-RSP, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto Art. 64 de la Ley N° 6380/2019, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago del tributo resultante conforme al Informe Final de Auditoría N° 00.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** dice que: “Si bien puedo seguir enumerando más elementos de convicción que aporten información sobre los acontecimientos que generaron la fiscalización y el sumario administrativo, existe uno de ellos que resulta de vital importancia, que es el hecho de la inexistencia de dolo o intención de mi parte de perjudicar al fisco.

Para acreditar la ausencia de dolo como requisito fundamental para calificar como defraudación, cito que estando en total desconocimiento de los hechos no tuve participación alguna, prueba de ello es lo mencionado ya en los HECHOS que demuestran que no solo estuve ajeno sino en total desconocimiento, pues de haber participado intencionalmente como mínimo tendría que estar condicionado a las resultas del caso”. (sic).

En este sentido, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los costos y el uso de facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado presentó su allanamiento a la **AT**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, mencionó que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención estipulada en el Art. 176 del mismo cuerpo legal, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**, conforme al Numeral 6 Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	34.040.054	40.848.065	74.888.119
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/11/2024	0	300.000	300.000
Totales		34.040.054	41.148.065	75.188.119

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 19/05/2025.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS